

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-147/2017

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el procedimiento especial sancionador **PES/46/2017**, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete; y

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos y narración de hechos realizada por el partido político actor en su demanda, se desprende lo siguiente:

**I. Proceso electoral local.** El pasado siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral ordinario para la renovación del Titular del Ejecutivo en el Estado de México por el periodo comprendido

del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**II. Presentación de la denuncia.** El dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de presuntas conductas infractoras consistentes en el uso indebido de pauta y actos anticipados de campaña a través de la difusión en radio, televisión e internet en la página de “Milenio” del spot denominado “*Microbús EdoMex*”.

El diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó la incompetencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de la aducida realización de actos anticipados de campaña y ordenó la remisión de las constancias atinentes al Instituto Electoral del Estado de México.

**III. Radicación, reserva de admisión y requerimiento.** El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole la clave PES/EDOMEX/PRI/PAN/048/2017/03; asimismo, se reservó la admisión de la queja y la adopción de medidas cautelares solicitadas.

Al estimar que los medios de prueba ofrecidos eran insuficientes, el Instituto Electoral local ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, entre otras, requirió al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que remitiera la documentación obtenida derivada de la diligencia practicada el diecinueve de marzo del año en curso en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017, en los siguientes términos:

- ”[...]**  
**DÉCIMO. REQUERIMIENTOS...**  
**I. A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y**  
**PARTIDOS POLÍTICOS. A efecto de contar con mayores elementos**

para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, se estima necesario requerir al Director Ejecutivo en cita, a fin de que en un breve término se sirva proporcionar la siguiente información:

**Para efectos de medida cautelar**

1. Informe la vigencia del promocional **Microbus EdoMex** con folios RV00261-17 [versión televisión] y RA00246-17 [versión radio].
- ...
3. Proporcione en medio magnético los testigos de grabación de los promocionales en comento.

**Para el fondo del asunto**

4. Rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales hayan sido difundidos a la fecha, el número de impactos, las emisoras de televisión en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.

**DÉCIMO PRIMERO. VERIFICACIÓN DE VIGENCIA DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.** Se ordena verificar en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto la vigencia del promocional denominado **Microbus EdoMex** con folios RV00261-17 [versión televisión] y RA00246-17 [versión radio], para los efectos conducentes.

**DÉCIMO SEGUNDO. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Se ordena certificar la página de Facebook del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a efecto de constatar la difusión del promocional denunciado por dicha red social.

[https://www.facebook.com/pg/panedomex/videos/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/pg/panedomex/videos/?ref=page_internal)

[...]"

**IV. Desahogo de requerimiento.** El veintiocho de marzo siguiente, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través del oficio INE-

UT/2792/2017, remitió copias certificadas de impresiones de correos electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al cual se agregaron dos discos compactos que contienen los promocionales de radio y televisión motivo de la denuncia, así como un informe detallado de las detecciones de los referidos materiales; impresiones del reporte de vigencia de materiales emitidos por el Sistema Integral de Gestión de requerimientos en materia de radio y televisión, acta circunstanciada de diecinueve de marzo del presente año, instrumentada por la referida Unidad Técnica.

**V. Admisión de la denuncia.** El posterior siete de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja; asimismo, ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, señalando el día y hora en que tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**VI. Celebración de la audiencia de alegatos.** El dieciocho de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**VII. Remisión del procedimiento sancionador al Tribunal Electoral Local.** El propio dieciocho de abril, se remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual se registró con la clave **PES/46/2017**.

**VIII. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió la sentencia respectiva, en el sentido de declarar existente la violación objeto de la denuncia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo asentado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara **LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE DENUNCIA**, en términos de lo vertido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano colegiado y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.”

**SEGUNDO. Promoción del juicio de revisión constitucional.** El uno de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, representante propietario del mencionado partido político quien está acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/46/2017**.

**TERCERO. Turno.** Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dos de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Requerimiento y cumplimiento.** Mediante proveído de cinco de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable la remisión del diverso expediente PES/29/2017, por ser necesario contar con mayores elementos para resolver. El requerimiento se desahogó por la autoridad en tiempo y forma.

**QUINTO. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, numeral 1 y 87, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que trata de un juicio de revisión electoral promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un procedimiento especial sancionador incoado por presuntos actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional, consistentes en la difusión en radio, televisión e internet el promocional "*Microbús EdoMex*", en relación al proceso comicial que se lleva a cabo en el Estado de México para elegir Gobernador constitucional.

**SEGUNDO. Procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos **generales y especiales** de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

#### **A. Generales:**

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del Partido Acción Nacional

acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el domicilio y a las personas autorizadas para recibir notificaciones. A su vez se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, el agravio que causa la sentencia combatida y los preceptos presuntamente vulnerados.

**II. Oportunidad.** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral es oportuna, ya que el acto impugnado se emitió y notificó el **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, en tanto el actor promovió el juicio el **uno de mayo del presente año**; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días

Ello, porque el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles; por tanto, a virtud de que está en curso un proceso electoral en el Estado de México, para efectos de la presentación de la demanda todos los días se computan como hábiles, como se aprecia a continuación:

ABRIL DE 2017				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
27 <i>Emisión de la sentencia y notificación al PAN</i>	28 (1)	29 (2)	30 (3)	1 (4) <i>(fenece plazo) Presentación de la demanda</i>

**III. Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, esto es, por el Partido Acción Nacional, denunciado en el procedimiento especial sancionador.

En cuanto a la personería, se tiene por colmado el requisito, en atención a que promueve **Alfonso G. Bravo Álvarez Malo**, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18,

párrafo 2, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal.

**IV. Interés Jurídico.** El Partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico para promover el presente asunto, en tanto fue denunciado en el procedimiento especial sancionador que culminó con la emisión de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró existente la conducta infractora consistente en la realización de actos anticipados de campaña y le impuso como sanción una amonestación pública.

**B. Requisitos Especiales:** Los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios, también se tienen por colmados de acuerdo a lo siguiente:

**I. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**II. Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia se encuentra satisfecha con el señalamiento de los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41 y 116, de la Constitución Federal, que el actor estima transgredidos, dado que el cumplimiento de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los



agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior<sup>1</sup>, de rubro siguiente: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

**III. Violación determinante.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto, la materia a debate está vinculada con lo resuelto en un procedimiento especial sancionador respecto de presuntos actos anticipados de campaña, de manera que existe la posibilidad de que lo decidido pueda tener injerencia en el desarrollo del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México.

Esto, porque el estudio del requisito de procedibilidad concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, tratándose de sanciones impuestas a los partidos políticos, debe abarcar aspectos que van más allá de los relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias, dado que existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía, dado que son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 408-409.

fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

En la especie, se tiene por colmado el requisito, porque está en curso el proceso electoral para elegir Gobernador, siendo que durante su desarrollo se imputa al partido actor la comisión de actos anticipados de campaña, aspectos que se estiman determinantes, porque de llegar a resultar apartada del orden jurídico la sentencia reclamada, podría afectarse injustamente la percepción que tiene la ciudadanía en relación al partido político, lo que podría redundar en las condiciones en que deben participar los contendientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2008, publicada con el rubro “***VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS***”<sup>2</sup>.

**IV. Reparación material y jurídicamente posible.** En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que el proceso electoral en el Estado de México aún se encuentra en la etapa de preparación de la elección, concretamente, en la etapa de campaña, por lo que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Síntesis de los agravios.**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 637-638.

El Partido Acción Nacional en su único agravio, esencialmente, hace valer la vulneración a los artículos 17 y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

El actor argumenta que en forma indebida el Tribunal responsable determinó el sobreseimiento parcial del procedimiento especial sancionador, sólo por cuanto hace a los actos anticipados de campaña derivado de la difusión del spot “*Microbús EdoMex*” en la red social de Facebook, más no así, por la difusión que se realizó del referido spot en radio, televisión e internet en la página de “Milenio”.

Lo anterior, porque deviene contrario al orden legal, que la autoridad sostuviera que no se actualizaba la figura jurídica de la cosa juzgada, a virtud de que el spot denunciado se había difundido a través de otros medios de comunicación –diversos a Facebook, twitter y YouTube-, con lo que hace un indebido distingo en razón de su transmisión en radio, televisión y página de internet de Milenio, cuando al resolver el procedimiento especial sancionador local PES/29/2017, el tribunal estatal analizó el contenido del spot y concluyó que revestía las características de los actos anticipados de campaña y, ahora, por segunda ocasión examina el mismo material y emite una segunda resolución de hechos ya juzgados, aun cuando desde la perspectiva de distintos los medios de difusión, en vulneración al principio *non bis in ídem*.

Sobre el particular, el recurrente destaca que lo denunciado fue el contenido del spot a partir del probable posicionamiento indebido imputado al Partido Acción Nacional que se aducía configuraba actos anticipados de campaña y, de ello, colige que como en los expedientes PES/29/2017 y PES/46/2017, el agravio versó sobre el contenido del promocional y su transmisión durante la etapa de intercampaña, lo conducente era sobreseer en su totalidad el procedimiento sancionador y no de manera parcial.

En la propia línea argumentativa, el instituto político inconforme aduce que en el PES/29/2017, la responsable sostuvo que la prohibición de difundir propaganda electoral en el período de intercampaña incluía cualquier medio de difusión; empero, en el fallo reclamado se apartó de tal criterio al analizar nuevamente el contenido del spot con el razonamiento de que ahora se estudiaba a partir de su transmisión en radio, televisión y página de Milenio, con lo que se vulnera el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se está juzgando dos veces el mismo hecho.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

La *pretensión* del partido político inconforme estriba en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que se decrete el sobreseimiento total del juicio.

La *causa de pedir* la sostiene en que al constituir cosa juzgada lo resuelto en el procedimiento especial sancionador PES/29/2017, en el sentido de que el contenido del promocional denunciado configuraba la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campañas, tal situación trae como consecuencia que, a través de la sentencia dictada en el diverso procedimiento especial sancionador PES/46/2017 –que constituye el acto reclamado–, se vulnere el principio contemplado en el artículo 23 constitucional, que prohíbe el doble juzgamiento, dado que nuevamente se juzga el promocional que se analizó en el precitado expediente PES/29/2017.

#### **Marco jurídico**

La doctrina judicial en México ha considerado que la institución procesal de la cosa juzgada es necesaria a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a la sociedad acerca de la conclusión de los procesos judiciales, sin la posibilidad de que una cuestión que ha sido definida en

sede jurisdiccional, pueda nuevamente someterse a debate en juicios subsecuentes.

Así, una vez que un tribunal ha conocido del proceso y se han definido los derechos debatidos, y esta decisión ha adquirido definitividad y firmeza, ya sea porque no se interpusieron los medios de defensa para revertir la decisión, o bien, porque impugnada la decisión se confirmó en ulteriores instancias, no es posible volver a examinar tal cuestión.

En la jurisprudencia de este Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha considerado que, para que opere la cosa juzgada deben conjuntarse tres elementos fundamentales: a) identidad en la cosa u objeto del proceso, b) identidad de sujetos y c) identidad de la causa en que se sustenta el procedimiento<sup>3</sup>.

La cosa u objeto del proceso está constituido por la materia del mismo, el cual, dependiendo del tipo de proceso, puede consistir en el derecho sustantivo debatido, en el derecho fundamental violentado, o en materia sancionadora, en la infracción imputada.

Por lo que hace a los sujetos, éstos son las partes que intervienen ya sea con el carácter de actor o demandado, quejoso, autoridad responsable o imputado.

Las causas en que se sustenta el procedimiento consisten en los elementos fácticos que evidencian la identidad o igualdad de los procesos.

Lo anterior en modo alguno significa, que la transgresión de un derecho sustantivo y la solicitud de su protección no puedan ser

---

3 Crf. Jurisprudencia 161/2007, **COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197.

Crf. Jurisprudencia 12/2003, **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 230 a 232.

reclamadas en diversas ocasiones; empero, no en razón del mismo objeto o de la misma forma, aconteciendo similar situación tratándose de la comisión de una infracción –administrativa o penal- siempre que las circunstancias de los ilícitos sean diversas.

Sobre este último particular, los artículos 17, párrafos primero y segundo, y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen derechos fundamentales que se deben respetar en la impartición de justicia, derechos que son exigibles a todos los órganos del Estado que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional, que por medio de sus resoluciones determine la solución de una controversia de intereses relativa a los derechos y obligaciones o deberes de las personas y, en especial, cuando impongan sanciones, bajo los principios del *ius puniendi*.

En este contexto, constitucionalmente está previsto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deben ser expeditos al impartirla, dentro de los plazos y en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, que **nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene**. Cabe puntualizar, que aun cuando el artículo 23 de la Ley Fundamental está dirigido esencialmente al derecho penal, también es aplicable al derecho administrativo sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

Estos derechos fundamentales son de la titularidad de todos los gobernados, incluidas las personas morales, lo cual es aplicable al supuesto de sujeción a procedimientos administrativos sancionadores y,

por ende, son oponibles a las autoridades competentes de tramitarlos o desahogarlos, así como al momento de resolverlos, de modo que cuando las personas morales sean parte de una relación procedimental o procesal, les asiste el derecho de que su situación sea resuelta de manera pronta, completa, imparcial y expedita, además de que se prohíbe el doble juzgamiento o la imposición de dos o más sanciones por los mismos hechos.

En relación a la materia sancionatoria debe resaltarse que de la primacía normativa de la Constitución derivan diversos principios que se erigen en parámetros del derecho sancionador, de índole formal y material, los cuales se conjugan para erigir el principio de legalidad.

En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley [*nullum crimen, nulla poena, sine lege*]. Otro principio que rige el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o *non bis in ídem*.

En el Derecho Convencional Internacional, estos derechos fundamentales están prescritos en las siguientes disposiciones:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

##### **Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

##### **Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación

de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

## Convención Americana sobre los Derechos Humanos

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.



De lo anterior se advierte que la prohibición de una doble sanción y/o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa –cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto-, con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

El principio en comento, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho ilícito o infracción; ya que en estricta interpretación refiere a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a conductas similares que el sujeto imputado realiza en diferente tiempo y en diverso lugar.

Asimismo, se debe señalar que el derecho fundamental que tutela el principio *non bis in ídem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal o procedimental, que impide llevar a cabo dos o más enjuiciamientos por los mismos hechos, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra, que corresponde al aspecto material o sustantivo que proscribe imponer más de una sanción por los mismo hechos; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver a juzgar o sancionar con base en un único y mismo hecho o conducta.

En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes.

Al respecto, cabe señalar que para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: **a)** identidad de persona –*eadem persona*-; **b)** identidad de objeto –*eadem re*- y, **c)** identidad de causa o pretensión –*eadem causa petendi*-.

Ahora, el derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie del derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de última ratio, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

De esa forma, también resulta aplicable en el Derecho sancionador electoral, entre otros, el principio *non bis in ídem*.

### **Caso concreto**

Los disensos expresados por el recurrente se analizan en forma conjunta dada su relación conceptual, y se califican **infundados**, toda vez

que en consideración de la Sala Superior, no se actualiza un doble juzgamiento que traiga por consecuencia la vulneración al principio *non bis in ídem*, en tanto, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/29/2017 que aduce el recurrente en su demanda, se inició por hechos distintos a los valorados en el procedimiento especial sancionador PES/46/2017 cuya resolución se reclama en el juicio de revisión constitucional electoral, ya que aun cuando incurrió en la misma falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar son diferentes y, por ello, constituye una nueva infracción a la normativa electoral que no ha sido previamente objeto de sanción por la autoridad electoral.

En la queja administrativa que motivó el procedimiento especial sancionador seguido en el expediente **PES/29/2017**, se denunció al Partido Acción Nacional por la realización de actos anticipados de campaña, a través de la difusión del promocional denominado "*porque sí se puede un mejor Estado de México*" en las páginas de YouTube, Facebook y twitter, que se llevó a cabo del diez al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

En la sentencia pronunciada el uno de abril de dos mil diecisiete, en el precitado expediente **PES/29/2017**, el Tribunal Electoral del Estado de México estimó que se habían acreditado los actos anticipados de campaña imputados al Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

La autoridad responsable consideró que el referido spot era de índole electoral –dado que tenía el propósito de demeritar la imagen del Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía y, al propio tiempo, posicionar al partido denunciado- y que su difusión tuvo verificativo durante el periodo de intercampaña de los comicios locales en el Estado de México, dado que la propalación del promocional quedó constatada el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Puntualizó que la difusión se efectuó electrónicamente en las redes sociales YouTube, Facebook y twitter, concretamente en la página de Facebook del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; en el perfil de Facebook “Acción Nacional Zinatepec”; en la cuenta de twitter del Comité Directivo Estatal; en YouTube

Como consecuencia de haber estimado que se configuraba la infracción señalada, se impuso al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una amonestación pública.

Ahora, en la queja administrativa que motivó el procedimiento especial sancionador seguido en el expediente **PES/46/2017**, se denunció al Partido Acción Nacional por la realización de actos anticipados de campaña, a través de la difusión –que tuvo verificativo del veinte al veintidós de marzo de dos mil diecisiete- en radio y televisión del promocional denominado “*Microbús Edomex*” con folios RV00261-17 –versión televisión- y RA00246-17–versión radio-. Asimismo, por la difusión de ese promocional en la página de Facebook del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

Mediante ampliación de la queja administrativa se denunció al Partido Acción Nacional por la inserción pagada del referido promocional que se difundió el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en la página electrónica de “*Milenio*”, medio de comunicación de alcance nacional.

En la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador local **PES/46/2017**, la cual se reclama en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, el Tribunal Electoral del Estado de México decretó el sobreseimiento del procedimiento únicamente en lo tocante a la

difusión del spot denunciado en Facebook, toda vez que ese hecho ya había sido objeto de juzgamiento en el expediente PES/29/2017.

En lo que respecta a la transmisión en radio y televisión del promocional “*Microbus Edomex*” con folios RV00261-17 –versión televisión- y RA00246-17–versión radio- y en la página electrónica del periódico “*Milenio*”, la responsable estimó que se habían acreditado los actos anticipados de campaña imputados al Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:






Consideró que el spot materia de la queja era de naturaleza electoral –dado que tenía el propósito de demeritar la imagen del Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía y, al propio tiempo, posicionar al partido denunciado-.

Asimismo, tuvo por demostrado que su transmisión tuvo verificativo durante el periodo de intercampaña de los comicios locales en el Estado de México, al haberse difundido en radio y televisión del veinte al veintidós de marzo de dos mil diecisiete, así como el diecinueve de marzo del propio año, en la página electrónica [https://www.milenio.com/politica/spot\\_pan\\_edomex-pri-asaltante\\_pesero-ni\\_se\\_quejen-milenio\\_noticias\\_0\\_921508115.html](https://www.milenio.com/politica/spot_pan_edomex-pri-asaltante_pesero-ni_se_quejen-milenio_noticias_0_921508115.html), del periódico Milenio.

Como consecuencia de haber estimado que se configuraba la infracción atribuida, se sancionó al Partido Acción Nacional con una amonestación pública.

Resulta menester indicar que, aun cuando denominado de manera diferente –en un caso, “*porque sí se puede un mejor Estado de México*” y, en otro, “*Microbus Edomex*”-, en ambos procedimientos especiales

sancionadores el spot denunciado es el mismo, como se observa a continuación.

 <p>Ni se quejen ¡eh!</p>	<p>Ni se quejen ¡eh!</p>
 <p>...que seguro votaron por el PRI.</p>	<p>...que seguro votaron por el PRI.</p>
 <p>¿Que han recibido ustedes?</p>	<p>¿Qué han recibido ustedes?</p>
 <p>¿Dispensa?</p>	<p>¿Dispensa?</p>
 <p>A ustedes no les va a tocar</p>	<p>A ustedes no les va a tocar</p>

 <p>ni relojes...</p>	<p>ni relojes...</p>
 <p>ni casas</p>	<p>ni casas</p>
 <p>ni coches.</p>	<p>ni coches.</p>
 <p>Ellos son los privilegiados</p>	<p>Ellos son los privilegiados</p>
 <p>los que gobiernan</p>	<p>los que gobiernan</p>
 <p>A ustedes sólo los usan en las elecciones.</p>	<p>A ustedes sólo los usan en las elecciones.</p>



 <p>Aquí asaltamos parejo...</p>	<p>Aquí asaltamos parejo...</p>
 <p>...no importa el Partido.</p>	<p>...no importa el Partido</p>
 <p>El PRI también se olvidó de ustedes.</p>	<p>El PRI también se olvidó de ustedes.</p>
 <p>Porque sí se puede un mejor Estado de México.</p>	<p>Porque sí se puede un mejor Estado de México.</p>
 <p>Porque sí se puede un mejor Estado de México.</p>	<p><i>Voz en off:</i> Porque sí se puede un mejor Estado de México.</p>

De lo reseñado se colige, que se trata de dos hechos infractores, sin que ello se desvirtúe a partir de que el material utilizado en la comisión de los actos anticipados de campaña haya sido el mismo en ambos casos.



Esto, porque el contexto fáctico y medios de ejecución son diferentes, ya que se trata de un promocional que se difundió en fechas distintas y en medios de comunicación de diversa índole.

De ahí que la circunstancia de que el promocional, primero haya sido difundido por el partido recurrente a través de sus redes sociales y, en fechas posteriores, ese mismo spot lo haya difundido en radio, televisión y en la página electrónica de un periódico, revela que se trata de la comisión de una nueva infracción, sin que la circunstancia de que el material que utilizó para cometer la conducta infractora sea el mismo, se traduzca en un doble juzgamiento del hecho infractor<sup>4</sup>.

En ese tenor, la circunstancia atinente a que el recurrente haya sido sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña a través de un medio comisivo específico, y con posterioridad incurrió nuevamente en la realización de actos anticipados de campaña utilizando distintos medios

---

<sup>4</sup> A tal fin, resultan orientadoras la tesis aislada VI.1o.P.271 P, con número de registro 164,299 (ciento sesenta y cuatro mil doscientos noventa y nueve), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, página mil novecientos noventa y tres, con rubro y texto siguiente: **NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO.-** El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

Así como la tesis aislada identificada con el número de registro 214,437 (doscientos catorce mil cuatrocientos treinta y siete), del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre de mil novecientos noventa y tres, página trescientas ochenta y tres, con rubro y texto siguiente: **NON BIS IN IDEM, PRINCIPIO DE. NO PRESUPONE LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO.-** El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (non bis in ídem), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.

comisivos, tal situación no impide que pueda ser sancionado por esta otra conducta; es decir, el hecho de que haya sido sancionado por haber transmitido un promocional a través de un medio específico –Facebook, twitter y YouTube- no lo hacía inmune a la responsabilidad en caso de difundir ese mismo promocional en otros medios de comunicación –radio, televisión y página electrónica del periódico “Milenio”-.

Tampoco asiste razón al instituto político recurrente cuando argumenta que en el PES29/2017, la responsable sostuvo que la prohibición de difundir propaganda electoral en el período de intercampaña incluía cualquier medio de difusión; empero, en el fallo reclamado se apartó de tal criterio al analizar nuevamente el contenido del spot con el razonamiento de que ahora se estudiaba a partir de su transmisión en radio, televisión y página de Milenio, con lo que se vulnera el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se está juzgando dos veces el mismo hecho.

Lo anterior, porque la consideración a que alude el partido inconforme, atañe a que la realización de actos anticipados de campaña está prohibida en cualquier forma; lo que en modo alguno significa que exista un doble juzgamiento del mismo hecho, cuando el acto anticipado de campaña se lleva a través de hechos diferentes, como acontece en el caso, en tanto la conducta infractora se cometió en fechas diferentes y a través de medios de ejecución diversos.

En mérito de lo expuesto, como se adelantó, los agravios expresados por el recurrente son **infundados** y, en consecuencia, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**